

LICONSA, S.A. DE C.V.
INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES

PROCESOS JUDICIALES EN CONTINGENCIAS

Con base en lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo I, Artículo 86 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en cumplimiento a la Norma de Información Financiera C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, se hace del conocimiento que la Unidad Jurídica está dando seguimiento a 249 asuntos, en Materia Laboral, Ordinario Civil, Amparo Indirecto, Ordinario Mercantil, Oral Mercantil, Juicio Contencioso Administrativo, Juicio de Nulidad, Recurso de Revisión y Reversión de Tierras, pendientes de resolución; los cuales, en caso de dictarse sentencia pueden incidir en los resultados futuros de la entidad. Es importante señalar que el importe de estos, se encuentran registrado en Cuentas de Orden, su integración e importe al 31 de diciembre de 2018, siendo estos:

No. de Asuntos	Tipo de Juicio	Importe Aproximado
242	Laboral	562,322,768.0
2	Ordinario Civil	3,513,884.0
1	Ordinario Mercantil	60,892.0
1	Oral Mercantil	401,293.0
1	Juicio de Nulidad	No cuantificable
1	Recurso de Revisión	4,986.0
1	Reversión de tierras	No Cuantificable
249	T o t a l	566,303,823.0

Cabe señalar que de los 242 asuntos laborales, 2 no son cuantificables, se hace notar que el pasivo laboral calculado es generado de acuerdo a las prestaciones reclamadas por los actores en sus demandas, las cuales no necesariamente tienen que ascender a los montos solicitados, ya que de acuerdo a las prestaciones calculadas conforme a la Ley Federal del Trabajo, excepciones opuestas por la Entidad y a los elementos probatorios aportados, que son previamente proporcionados por cada Centro de Trabajo, la posible condena podría tener una disminución considerable en la mayoría de los casos.

Dentro de los dos Juicios Ordinarios Civiles, uno refiere: Al Juicio Ordinario Civil cuyas partes son Administradora de Carteras vs. Nacional Financiera S.N.C, Dirección Fiduciaria, radicado en el Juzgado Sexagésimo Civil en el Distrito Federal con número de expediente 1108/2010, mediante la cual condenan a la parte demandada al pago de 3,893,711.75 dólares, que en el año 2010, Administradora de Carteras e Inversión, S.A. de C.V., inicio el procedimiento en contra de Nacional Financiera S.N.C., Dirección Fiduciaria. Liconsa, S.A. de C.V., funge únicamente como tercera interesada, es así que en la sentencia definitiva, se determinó que debe pararle perjuicio la sentencia dictada en el juicio, debiendo constituir para la misma cosa juzgada, a fin de que la parte condenada, pueda ejercer sus derechos en la vía y forma que estime procedente; toda vez que en 1990 Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V., suscribió contratos con el carácter de fideicomitente.

Derivado del recurso de apelación interpuesto por la demandada Nacional Financiera S.N.C., en contra del proveído de 5 de julio de 2018, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió dicho recurso, revocando el referido auto en los siguientes términos: “no ha lugar a acordar de conformidad la petición de la parte actora, toda vez que en la sentencia definitiva dictada en autos el trece de febrero de dos mil diecisiete, no se condenó a la parte demandada, a restituir el importe de los créditos que hubiera otorgado a los productores de leche, sino que la condena consiste únicamente en el pago de cantidades en pesos, apercibida la demandada que en caso de no hacer tal pago, se procederá al embargo de bienes objeto del patrimonio fideicomitado, y con su producto se hará pago a la actora. Por ende, dado que la demandada fue condenada en esos términos, dicha enjuiciada no está obligada a dar cuentas de su actuación dentro de tal fideicomiso, ni a recuperar la cartera vencida, habida cuenta que ese contrato de fideicomiso no es materia de la litis resuelta en este asunto.”

Por lo que respecta al Juicio de Nulidad no cuantificable, presentado ante la Sala Regional del Centro II del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, interpuesto por el C. Jerónimo Ochoa Rosas en contra de la Entidad, se presentó escrito por parte de esta Unidad Jurídica por medio del cual se solicitó lo siguiente:

Se le reconociera a Liconsa, S.A. de C.V. el carácter de tercera interesada en el juicio de nulidad 1217/11-09-01-7-OT, para que de esta manera se le otorgara la intervención en atención que se le vincula al cumplimiento de la sentencia 2.- Se informó que era intención de Liconsa, S.A de C.V. cumplir con la sentencia de condena dictada en el expediente 1217/11-09-01-7-OT, por lo cual se solicitó se señalara fecha es decir día y hora para efectuar al actor el pago de las prestaciones a que fuimos condenados.

Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis la Ciudadana Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro II, manifiesta que con fundamento en el artículo 38, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, indíquesele a los promoventes que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no existe precepto para señalar la fecha para la audiencia en la que se indemnice al hoy actor, sin embargo con el propósito de no dejar en estado de indefensión al C. Jerónimo Ochoa Rosas, con fundamento en artículo 297, Fracción II, del Código Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria se le requiere para que el termino de tres días

hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga en relación a las manifestaciones vertidas por Liconsa, S.A. de C.V., lo que a la fecha no ha ocurrido.

Así mismo no se le otorga la intervención solicitada a Liconsa, S.A. de C.V. y fue así que consultando el expediente 1217/11-09-01-7-OT tenemos conocimiento del acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciséis que emite la Ciudadana Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro II en el cual se hace efectivo el apercibimiento a Liconsa, S.A. de C.V. imponiendo una multa equivalente a trescientos días salarios generales vigentes, estando inconformes con este acuerdo se promovió amparo indirecto por parte de esta Unidad Jurídica del cual conoce el Ciudadano Juez Cuarto de Distrito del Segundo Circuito, expediente 1042/2016.

Es así que esta Unidad Jurídica inconforme con los acuerdos que emite la Ciudadana Magistrada Instructora de la Sala Regional del Centro II interpone juicios de amparo directo e indirecto los cuales se encuentran en trámite, concediéndole a Liconsa, S.A. de C.V. la suspensión provisional respecto de los actos que se combaten.

Del amparo directo, a la fecha se presentó la queja está por resolverse y de respecto de los amparos indirectos el primero con número de expediente 1068/2016 se encuentra en recurso de revisión con fecha de ingreso al tribunal colegiado el día 21 de junio de 2017 y por lo que respecta al segundo amparo número de expediente 1042/2016 se encuentra en recurso de revisión turnado a tribunal colegiado el día 17 de mayo de 2017.

Del amparo indirecto por considerar que había algunas inconsistencias en el procedimiento, el cual en su resolución en parte se sobreescribió y en parte se otorgó el amparo por lo que se presentó recurso de revisión del cual le toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de México, con fecha 02 de octubre del presente año, fue turnado a la Ponencia I.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1042/2016, la Sala Regional del Centro II, mediante acuerdo de 16 de febrero de 2018, ordena a Liconsa, S.A. DE C.V., que en el término de tres días informara el total y cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de julio de 2014, sin embargo se presente incidente por incumplimiento de suspensión ya que existe otro amparo 1068/2016 en el cual se le concede a Liconsa, S.A. de C.V., la suspensión definitiva para el efecto de que las cosas se mantuvieran como están en la fecha que se concede la suspensión, es por ello que la Sala Regional del Centro II en fecha de 02 de marzo de 2018 emite un nuevo acuerdo el cual deja sin efectos el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2018.

Es entonces que el día 20 de septiembre de 2018, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resuelve el recurso de revisión que se había presentado por parte de esta Unidad, respecto de juicio de amparo 1068/2016, en el cual resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, carece de competencia legal por razón de turno, para conocer y resolver el presente asunto.

CUENTA PÚBLICA 2018

SEGUNDO.- Fórmese cuaderno de antecedentes y remítase el presente recurso de revisión, así como las constancias que integran el juicio de amparo 1068/2016 y anexos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

El día 11 de octubre de 2018, el segundo tribunal colegiado en materia administrativa, admitió a trámite el recurso de revisión planteado por la entidad, así mismo fue turnado a la ponencia del Magistrado Tito Contreras Pastrana., quien será el encargado de elaborar el proyecto de resolución.

El día 23 de noviembre de 2018, fue turnado el expediente para resolución, sesionando el día 29 de noviembre de 2018, resultando de la sesión, confirmar el negar el amparo a Liconsa, S.A de C.V.

Es entonces, que por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2018, publicado por medio de lista el día siguiente es decir el día 12 de diciembre de 2018, se publica la resolución del tribunal colegiado de la siguiente manera, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La justicia de la unión no ampara ni protege.

Autorizó Lic. René Gavira Segreste
Cargo Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

Elaboró Lic. José Antonio Jiménez García
Cargo Encargado de la Subdirección de Contabilidad General